



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 425
RADICADO	05001-31-10-012-2020-00235 00
PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO CATÓLICO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico instaurada por MARTHA LÍA OSPINA MONTOYA en contra de ARTURO DE JESÚS VELÁSQUEZ OQUENDO, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Deberá adjuntar poder en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 5º inciso 2º)
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, la dirección electrónica utilizada por el demandado, precisando como la obtuvo (Decreto legislativo 806 de 2020, Artículo 8º inciso 2º) .
3. Como de la lectura de los anexos se verifica que el matrimonio celebrado es de índole religioso, deberá adecuar tanto el poder como el libelo introductorio indicando que lo que se pretende es la Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Religioso.
4. Las pretensiones de la demanda deberá enfocarlas en forma correcta y con ajuste a la ley, especificando la causal que se esgrime para la prosperidad de la primera de ellas, enlistando las que son producto de la disolución del vínculo matrimonial y excluyendo las

anotadas en los numerales 3.3 y 3.4 porque corresponden a aspectos propios del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal.

5. En ese orden de ideas, deberá prescindir de presupuestos de hecho y de la demanda que figura en los anexos como de “liquidación de la sociedad conyugal” porque este no es ni el tiempo ni el espacio para proceder con ese trámite pues aún no ha obtenido la disolución de la misma.

6. Indicará la fecha de separación de los cónyuges.

7. Referirá el domicilio del demandado y el municipio al que corresponden las direcciones anotadas para notificaciones de las partes.

8. Con respecto a las medidas cautelares solicitadas, se le exige sea más específico indicando con precisión los bienes sobre los cuales recae, al tenor de lo consagrado en el artículo 83 del Código Procesal, teniendo presente las prerrogativas estipuladas en medidas cautelares para los procesos de familia en el artículo 598 ibídem.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

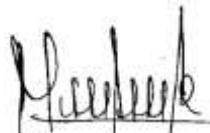
PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Cesación de los Efectos Civiles, por Divorcio, del Matrimonio Católico instaurada por MARTHA LÍA OSPINA MONTOYA en contra de ARTURO DE JESÚS VELÁSQUEZ OQUENDO.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor ANDRÉS FELIPE OSORIO MARTÍNEZ para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se le pone de presente a la demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 74 fijados hoy 31 de agosto de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab2576fd93be0831af818e9e90bb56df20ec46612c0040be285ae592ddcb933

Documento generado en 28/08/2020 08:28:20 a.m.